

SENTENCIA N° 422/2019

Expte. N° 529/926/2017.-

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de AbriL de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal) y, a fin de resolver la causa caratulada “**GENERACION MEDITERRANEA S.A. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 529/926/2017 y Expte. N° 17151/376-G-2017 (D.G.R.)**”.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fs. 1391/1401 el Dr. Guillermo Enrique Francisco Basbus, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 491/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/06/2017 (fs. 1379/1380). En ella se resuelve: “(...) *NO HACER LUGAR a la devolución solicitada por la firma GENERACION MEDITERRANEA S.A. (C.U.I.T. 30-68243472-0) con domicilio fiscal y constituido en Avenida Leandro Alem 855, piso 14 de la C.A.B.A (...)*”.

El apelante alega entre otras razones, que existió una interpretación irrazonable y restrictiva de la exención tributaria y tacha de ilegítima las disposiciones locales que restringen el alcance de la exención convenida entre el Estado Nacional y las Provincias. Realiza una reseña del mercado eléctrico y su marco legal, al amparo de las Leyes Nacionales N° 15.336 y N° 24.065, poniendo especial énfasis en el art. 12 de la primera de las normas mencionadas.

Respecto al supuesto incumplimiento de los presupuestos formales para que proceda la repetición solicitada, manifiesta que resulta inaceptable que la Autoridad de Aplicación pretenda justificar el rechazo de su pedido de devolución, por una cuestión meramente formal como lo es, el código de registro de actividad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Afirma, que la empresa presentaba sus DDJJ de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, declarando sus ingresos por la actividad de generación de energía eléctrica, como ingresos gravados, pagando el impuesto provincial hasta que obtuvo el reconocimiento de exención. A partir de ese momento, procedió a rectificar las DDJJ de los años no prescriptos, declarando los ingresos de la mencionada actividad como exentos, lo que determinó un saldo a favor acumulado, como consecuencia del impuesto ingresado por dicho período. En cuanto al incumplimiento de los requisitos exigidos en la RG (DGR) N° 90/16, (las modificaciones de DDJJ y determinación de saldo a favor se efectuaron a través de SIFERE y no del aplicativo local SIAPRE), considera que resulta necesario realizar un análisis normativo para poder concluir que se trata de un aspecto meramente formal, sin amparo jurídico para sostener la grave decisión administrativa de rechazar el pedido de devolución. Ello, atento a que la RG N° 90/16 no exige el uso de algún aplicativo en particular, sólo que los saldos favorables de impuestos, emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas.

Agrega también, la ausencia de motivación y fundamentación de la resolución apelada, ya que no surge de dicho acto cuales son concretamente los fundamentos reales para rechazar su pedido de devolución. En consecuencia, el acto deviene nulo, ya que hace referencia a argumentos inatendibles, insuficientes, sin expresar con fundamentos razonables las causales que fundamenten la grave decisión administrativa de rechazar el pedido, afectando así el derecho constitucional del debido proceso y defensa.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. A fs. 1/9 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto (art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde, analiza cada uno de los agravios expuestos por el apelante. Respecto a la falta de motivación del acto apelado (no fundamenta el rechazo del pedido de devolución), sostiene que la resolución explica suficientemente las razones y motivos en que se basó la Autoridad de Aplicación para proceder de ese modo.

En relación a la falta de presentación de las declaraciones juradas en SIAPRE, cita lo dispuesto en el art. 104° del CTP que establece: “(...) Los contribuyentes y responsables tiene que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: inc.1) presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera (...)”.

Por su parte, la RG (DGR) N° 84/13 complementaria de la RG (DGR) N° 160/2011 en su art. 1° dispone: “Establecer un régimen especial de presentación de declaraciones juradas, correspondiente a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud pública, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar) (...)” y en su art. 2° que: “Estarán obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial que se dispone por la presente reglamentación, los contribuyentes a quienes esta Autoridad de Aplicación les imponga tal obligación mediante el dictado de la correspondiente resolución de alcance general dictada al efecto. La información transmitida constituirá, a todos los efectos tributarios y legales, su declaración jurada, siendo responsables por lo que de ella resulte”.

En virtud de dichas normas, el contribuyente tenía el deber legal de presentar la declaración jurada (F. 711/CM) mediante el aplicativo SIAPRE, conforme RG (DGR) N° 82/2013, 83/2013 y 84/2013. Como consecuencia de no hacerlo, la resolución que ataca, rechazó su pedido de devolución.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III. A fs. 15/16 del Expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria N° 358/18 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, donde se

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tiene por presentadas las actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 491/17 del 23/06/2017, resulta ajustada a derecho.

En primer término, es necesario destacar que GENERACION MEDITERRANEA SA inicia las actuaciones solicitando la devolución de \$20.390.526,49 (Pesos Veinte Millones Trescientos Noventa Mil Quinientos Veintiséis con 49/100), en concepto de sumas indebidamente abonadas, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, correspondientes a esta jurisdicción.

Dicha firma, es absorbente y continuadora de GENERACION INDEPENDENCIA S.A., con traslado de todos los derechos y obligaciones, a través de un Acuerdo Definitivo de Fusión por Absorción con efectos a partir de Enero de 2016.

Mediante Resolución N° 73/2016 de fecha 23/05/2016, la Secretaría de Energía Eléctrica autorizó a actuar en calidad de agente del Mercado Eléctrico Mayoritario (MEM) en la condición de generador, a la firma GENERACION MEDITERRANEA S.A. como nuevo titular a partir de Enero de 2016 de las siguientes unidades generadoras de energía: Central Térmica Independencia, Central Térmica La Banda y Central Térmica la Rioja.

Surge de autos, que GENERACION MEDITERRANEA S.A. adicionó a su Saldo a Favor del periodo 01/2016, el saldo a favor que tenía la firma GENERACION INDEPENDENCIA S.A. en el periodo fiscal 12/2015 por \$19.281.719,64 (Pesos Diecinueve Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Setecientos Diecinueve con 64/100).

A fs. 1361 del Expte. DGR N° 17151/376-G-2017, la firma expresa que procedió a desafectar el monto solicitado en devolución y adjunta documentación.

La resolución apelada, rechaza la solicitud de devolución interpuesta entre otras razones, porque no se observa en el aplicativo SIAPRE ninguna de las acciones tendientes a reflejar el nuevo saldo a favor considerado por GENERACION MEDITERRANEA SA, como consecuencia de la absorción empresarial llevada a cabo por GENERACION INDEPENDENCIA S.A., ya que todas las modificaciones y presentaciones de las DDJJ se realizaron a través de SIFERE.

En consecuencia y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En este sentido, la RG (DGR) N° 90/2016 (B.O.05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

Conforme surge de la documentación agregada, la solicitud interpuesta por el contribuyente no cumple con todos los requisitos establecidos por el art. 5° de la mencionada RG.

Si bien la resolución mencionada no hace "referencia expresa" al uso del aplicativo SIAPRE, en su art. 6° dispone que: *"El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada. También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma."*

De la interpretación armónica de las Resoluciones Generales N° 82/2013, N° 83/2013 y N° 84/2013 emitidas por la Dirección General de Rentas, las que establecen ciertos requisitos formales, surge que pesa en cabeza del contribuyente la obligación de presentar las Declaraciones Juradas a través del aplicativo SIAPRE ya sean originales o rectificativas a partir del periodo Fiscal 2014.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESS
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme surge de autos, el contribuyente no realizó las correspondientes rectificativas de las declaraciones juradas a través del aplicativo local SIAPRE, tendientes a reflejar el saldo a favor solicitado, ya que todas las presentaciones las realizó a través del aplicativo SIFERE (CM03).

En consecuencia, GENERACION MEDITERRANEA SA no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las RG (D.G.R.) N° 90/16, RG (D.G.R.) N° 82/2013, RG (D.G.R.) N° 83/2013 y RG (D.G.R.) N° 84/2013.

Siendo ello, una cuestión previa y concluyente a los fines de determinar la procedencia de la devolución solicitada, no corresponde analizar en esta instancia los restantes agravios que sustentan la apelación interpuesta por el contribuyente. Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por GENERACION MEDITERRANEA SA contra la Resolución N° 491/17 de fecha 23/06/2017 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así voto.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **GENERACION MEDITERRANEA S.A. C.U.I.T. 30-68243472-0** contra la Resolución N° 491/17 del 23/06/2017 y en consecuencia **RECHAZAR** la

solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

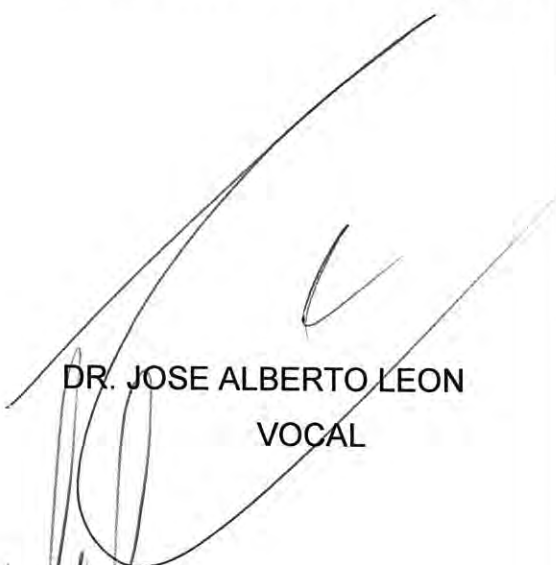
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.


SE HAGA SABER



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C S/C. GENERAL

